



VISTOS: el Informe N° 000059-2026-OGA-SG/MC y el Memorando N° 001174-2026-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000632-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 000290-2025-SG/MC de fecha 4 de agosto de 2025, se concede el derecho de defensa legal solicitado por la señora Jeanette Agueda Gutiérrez Achulla, servidora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica;

Que, el 13 de octubre de 2025, el Ministerio de Cultura emite la Orden de Servicio N° 0006756, a favor del señor Manuel Alberto Quintanilla Del Solar (en adelante, el contratista), por la suma de S/ 5 000,00 (Cinco mil con 00/100 soles), para la contratación del “Servicio de defensa legal de servidores y ex servidores”;

Que, a través de la Carta N° 000985-2025-OGA-SG/MC de fecha 31 de diciembre de 2025, la entidad solicita al contratista su descargo ante el posible vicio de nulidad de la Orden de Servicio N° 0006756, por la *“presunta irregularidad con relación a su Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo”*; y, con la Solicitud de Ingreso de Documentos WEB de fecha 9 de enero de 2026, el contratista remite sus descargos;

Que, mediante el Informe N° 000065-2026-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de dependencia encargada de las contrataciones (DEC), señala lo siguiente:

- i) *“Con fecha 24 de setiembre de 2025, el proveedor QUINTANILLA DEL SOLAR MANUEL ALBERTO suscribió la DECLARACIÓN JURADA PARA PREVENIR CASOS DE NEPOTISMO”, en la cual consignó la relación de parentesco (cuñado) con la servidora Jeanette Agueda Gutiérrez Achulla.*
- ii) *“Considerando que la actual servidora pública JEANETTE AGUEDA GUTIÉRREZ ACHULLA es la cuñada (pariente de segundo grado de afinidad) del proveedor QUINTANILLA DEL SOLAR MANUEL ALBERTO, este se encontraría dentro del impedimento tipo 2.D del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley General de Contrataciones Públicas, en tanto y en cuanto la servidora pública mantenga vigente su vínculo laboral en el Ministerio de Cultura”.*



- iii) *“Sin embargo, pese a ello, de la revisión del expediente de contratación, se advierte que la Orden de Servicio N° 6756-2025 se emitió el 13 de octubre de 2025 a favor del señor QUINTANILLA DEL SOLAR MANUEL ALBERTO (...)”.*
- iv) *“Ha quedado establecido y verificado que el contratista QUINTANILLA DEL SOLAR MANUEL ALBERTO es pariente del segundo grado de afinidad de la servidora pública JEANETTE AGUEDA GUTIÉRREZ ACHULLA, a quien se le aprobó la defensa judicial según Resolución de Secretaría General N° 000290-2025-SG/MC”.*
- v) *En cuanto a los descargos del contratista, el contratista sostiene que “(...) este supuesto exige que necesariamente, los parientes de los impedidos del TIPO 1.F, en mérito a las funciones desempeñadas por este último, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflictos de intereses. Y, por ende, no basta con tener afinidad con el servidor”, al respecto, la Oficina de Abastecimiento señala que (...) dicha interpretación no corresponde a las disposiciones normativas vigentes, ni mucho menos a la interpretación de los antecedentes normativos dados inclusive por el propio Tribunal de Contrataciones Públicas, quien en base a la norma anterior, determinó que el ámbito del impedimento de parientes de los servidores públicos impedidos se debe interpretar según dos diferentes supuestos de hecho: (i) uno en el que el que el servidor mantiene vigente el ejercicio del cargo, y (ii) y el otro en el que el servidor dejó el cargo y hasta doce (12) meses posteriores”.*
- vi) *En relación a la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, se indica que “dicha disposición no puede desconocer los límites legales establecidos por la normativa de contrataciones públicas, en el extremo de impedir que parientes de los servidores públicos de la entidad contratante, cuya defensa legal haya sido aprobada, obtengan ventajas a razón del derecho a la libre designación de la defensa legal”.*
- vii) *“Este despacho considera que al emitir la Orden de Servicio N° 0006756-2025 (...) se incurrió en un vicio de nulidad, puesto que se perfeccionó una contratación con un proveedor que se encontraba impedido para contratar con el estado, según lo establecido en el literal a) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. (...) Dicho impedimento se refiere al tipo 2.D del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley General de Contrataciones Públicas, por el cual los parientes de un servidor público de la entidad contratante, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden ser contratistas durante la vigencia del vínculo laboral, en todo proceso de contratación del Ministerio de Cultura”.*

Que, a través del Informe N° 000325-2026-OAB-OGA-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento (DEC) *“se ratifica en la existencia del vicio de nulidad advertido en el Informe N° 000065-2026-OAB-OGA-SG/MC, en tanto se verificó que la referida contratación fue perfeccionada a favor de un proveedor que se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, específicamente en el impedimento tipo 2.D, referido a los parientes de servidores públicos de la entidad contratante hasta el segundo grado de afinidad, durante la vigencia del vínculo laboral”; por lo que, concluye que “corresponde la aplicación del literal a) del numeral 71.1 del artículo 71 de la citada Ley, el cual establece que la Autoridad de la Gestión Administrativa puede declarar la nulidad del contrato por haberse suscrito con un proveedor impedido”;*

Que, con el Informe N° 000059-2026-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración señala que *“la contratación no ha generado ejecución de gasto, al no registrarse fases de devengado ni girado en el SIAF”; y, concluye que “se ha verificado la existencia de vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad entre el proveedor*



contratado y una servidora pública del Ministerio de Cultura, cuyo vínculo laboral se encontraba vigente al momento de la contratación, configurándose el impedimento antes señalado, supuesto en el cual la normativa no exige la acreditación de influencia, poder de decisión o conflicto de intereses”; y, que “el impedimento configurado se encuentra expresamente previsto en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, no requiriendo la acreditación de influencia, poder de decisión o conflicto de intereses”;

Que, a través del Memorando N° 001174-2026-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000492-2026-OAB-OGA-SG/MC, por el cual la Oficina de Abastecimiento indica que *“no resulta aplicable la excepción prevista en el numeral 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069, al no haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas para la desafectación del impedimento por parentesco. En consecuencia, se mantiene la configuración del impedimento y el vicio de nulidad advertido en la Orden de Servicio N° 6756-2025, conforme a lo señalado en el Informe N° 000065-2026-OAB-OGA-SG/MC”;*

Que, mediante el Informe N° 000632 -2026-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en aplicación del literal a) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, resulta legalmente factible declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0006756, disponiendo además el inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, la Ley), contempla los siguientes impedimentos para contratar con el Estado:

“30.1 Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:
(...)

1. Impedimentos de carácter personal: aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos: (...)

Tipo 1.F: Servidor público distinto a las personas de los tipos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E, incluido aquel sujeto a carreras especiales y trabajadores de las empresas del Estado.

Durante la vigencia del vínculo laboral con la entidad en todo proceso de contratación de la entidad a la que pertenecen. Dentro de los seis meses siguientes a la culminación de dicho vínculo en los procesos de contratación de la entidad siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses”.

(...)

2. Impedimentos en razón del parentesco: aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente ley”. El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos. De otro modo, estos



*impedimentos se aplican conforme a las siguientes precisiones:
(...)*

Tipo 2.D:

Parientes de impedidos del tipo 1.F del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30.

Durante la vigencia del vínculo laboral del impedido del tipo 1.F en todo proceso de contratación de la entidad contratante; y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, en todo proceso de contratación de la entidad contratante, siempre que, por la función desempeñada, hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos, o presenten conflicto de intereses”

Que, para la configuración del impedimento previsto como Tipo 2.D del numeral 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley se requiere que exista una relación de parentesco entre el impedido de contratar hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad con un servidor público impedido del Tipo 1.F del numeral 1 del numeral 30.1 del artículo 30 precitado durante la vigencia del vínculo laboral de éste último en todo proceso de contratación de la entidad contratante, o dentro de los seis meses siguientes a la culminación de dicho vínculo en determinados supuestos;

Que, en este caso, se configura el impedimento previsto como Tipo 2.D del numeral 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, toda vez que mediante la Orden de Servicio N° 0006756, se contrató al señor Manuel Alberto Quintanilla Del Solar para que preste el servicio de defensa legal, pese a ser pariente del segundo grado de afinidad (cuñado) de la servidora pública Jeanette Agueda Gutiérrez Achulla (persona impedida para contratar con la entidad conforme al impedimento Tipo 1.F del numeral 1 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley), a quien se le concedió el derecho de defensa legal mediante la Resolución de Secretaría General N° 000290-2025-SG/MC;

Que, de acuerdo con el numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, *“después de perfeccionados los contratos, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante puede declarar su nulidad en los siguientes casos: a) Por haberse suscrito con un proveedor impedido para contratar con el Estado (...);”* por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0006756;

Que, por su parte, el literal e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en adelante, el Reglamento), contempla que *“la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;*

Que, el literal b) del numeral 25.1 de la Ley dispone que la autoridad de la gestión administrativa *“es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante” y “es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general (...);”*

Que, de conformidad con el numeral 71.2 del artículo 71 de la Ley, *“el instrumento que dispone la declaración de nulidad del contrato determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades”;* por lo tanto, estando a los hechos antes advertidos, corresponde disponer el deslinde responsabilidades;



Con los vistos de la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0006756, correspondiente al “Servicio de defensa legal de servidores y ex servidores”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes al Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Abastecimiento, registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, la Oficina de Abastecimiento y al señor Manuel Alberto Quintanilla Del Solar.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL